

Madrid: la conflictividad judicial en materia de aguas privadas

M^a CONSUELO ALONSO GARCÍA

Sumario: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.-2. NORMATIVA. 2.1. *Leyes: La desafectación de parte de la «Cañada Real Galiana» como vía pecuaria.* 2.2. *Caza y Pesca.* 2.3. *Espacios naturales protegidos.* 2.4. *Subvenciones.*-3. ORGANIZACIÓN.-4. EJECUCIÓN.-5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL. 5.1. *La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 303/2011, de 17 de febrero, contra la nueva Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Madrid por la que se establece el nuevo Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades.* 5.2. *Jurisprudencia sobre sanciones en materia de aguas.* 5.3. *Necesidad o no de Evaluación de Impacto Ambiental.* 5.4. *Sentencia sobre ruido.*-6. PROBLEMAS.-7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.-8. APÉNDICE NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y BIBLIOGRÁFICO. 8.1. *Normas.* 8.2. *Jurisprudencia.* 8.3. *Bibliografía.*

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

El tema más interesante de los abordados por la Comunidad madrileña durante el período de tiempo al que se refiere este informe es la aprobación de la Ley 2/2011, de 15 de abril, por la que se procede a la desafectación como bien de dominio público de un tramo de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Galiana», y su conversión en patrimonial. La norma, que tiene como trasfondo de su adopción el tratar de dar solución a un problema fundamentalmente de naturaleza social que afecta a la zona, la ubicación ilegal de asentamientos inmobiliarios, que ha sufrido una fuerte contestación por parte de importantes grupos ecologistas, que ven en la publicación de la misma una maniobra de la Comunidad para traspasar a los Ayuntamientos afectados el problema, a través de la enajenación a los mismos y posterior urbanización de los terrenos desafectados. También por la reacción suscitada entre los ecologistas tiene su interés el Decreto 10/2011, de 17 de febrero, que reforma de la estructura administrativa del

Consejo Asesor de Medio ambiente para hacer posible una mejor participación en su seno de los grupos representativos de intereses ambientales.

En la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de Madrid durante 2011 destaca en primer lugar la sentencia de 17 de febrero de 2011, por la que se anulan más de sesenta artículos de la nueva Ordenanza del Consistorio madrileño por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades, aprobada en 2009. De la misma ya dábamos cuenta en nuestro anterior Informe, correspondiente al año 2010, pero haciéndonos eco de ella a través de las noticias que había avanzado la prensa al respecto. Una vez publicado el fallo judicial, analizamos más detenidamente su contenido. También son destacables una importante serie de sentencias que consagran la doctrina jurisprudencial que defiende la naturaleza jurídica privada de las aguas reconocidas como tales en la legislación de 1879. Destaca asimismo, por su inutilidad operativa, la declaración de nulidad de determinados proyectos de reforma de la carretera de circunvalación de la capital, -M-30-, por no haberse sometido a la misma al obligatorio trámite ambiental que expresa la declaración de impacto ambiental. Una vez más, la lentitud de la justicia hace que su pronunciamiento llegue tarde, una vez realizadas las obras y en funcionamiento la vía.

Por lo que respecta a la ejecución de la política ambiental, en 2011 no se ha adoptado ningún nuevo plan de acción ni tampoco se ha dado un impulso relevante a los ya existentes. Se advierte una rebaja notable de las subvenciones directas, aunque se mantienen aquellas que tienen por objeto la llamada a la colaboración privada o municipal en la función pública de protección ambiental. De esta manera, se prevén compensaciones para los propietarios de fincas que acojan nidos de águila imperial, para que las PYMES implanten y mantengan sistemas voluntarios de gestión y auditoría medioambiental, y para los propietarios de montes de titularidad privada que realicen obras y trabajos de repoblación forestal. A los Ayuntamientos se les otorga para la construcción y equipamiento de Centros de Recogida de Residuos Valorizables y Especiales (Puntos Limpios).

2. NORMATIVA

2.1. LEYES: LA DESAFECTACIÓN DE PARTE DE LA «CAÑADA REAL GALIANA» COMO VÍA PECUARIA

La única disposición general en materia ambiental publicada durante 2011 ha sido la Ley 2/2011, de 15 de abril, de la Cañada Real Galiana.

Antes de proceder al análisis del objeto, contenido y consecuencias jurídicas de esta disposición, es necesario hacer una breve descripción del problema social que se advierte en la zona y que, desde nuestro modesto punto de vista, es el que ha determinado la nueva calificación jurídica de este bien público, en un intento de dar solución al mismo.

La Cañada Real Galiana es una vía pecuaria que discurre entre La Rioja y Ciudad Real, y que, en su tramo madrileño, transcurre hacia el sur de la capital. Como tal vía pecuaria gozaba de consideración de dominio público y de la protección que a tal efecto le dispensaba la Ley autonómica 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, entre otras la consideración de suelo no urbanizable de especial protección.

No obstante, desde hace unos cuarenta años, este territorio se ha ido ocupando por la construcción de asentamientos ilegales, que han ido creciendo hasta alojar en la actualidad a más de 10.000 viviendas, con una población de unas 40.000 personas extendidas a lo largo de unos 14 kilómetros. El hacinamiento, la insalubridad, la ausencia de servicios públicos y sociales básicos, como escolarización, acceso al agua y electricidad o alcantarillado, unido a lo extenso de la población, la marginación social debida a la delincuencia y a la inseguridad, y los conflictos sociales derivados de la llegada de inmigrantes en los últimos años o de habitantes procedentes de realojos de otras zonas de Madrid, así como la cercanía a vertederos u otras instalaciones contaminantes, etc, han producido una importante degradación social y ambiental de la zona señalada, no así de toda la vía, que en otros lugares goza de relativa buena salud ambiental por discurrir en parte sobre parques naturales.

Sea cual sea la situación jurídica en la que se encuentran las viviendas, la ilegalidad de las mismas es manifiesta desde el momento en que se asientan en un espacio que era considerado de dominio público, y los intentos llevados a cabo por el Ayuntamiento de Madrid de proceder a su derribo han sido fuertemente contestados por la población.

La Ley autonómica 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid declara, en su artículo 3, como bienes de dominio público las vías cuyo itinerario discurre por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y, en consecuencia, declara su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.

El artículo 20 del propio texto considera la posibilidad de desafectar estos bienes cuando los mismos no resulten adecuados para el tránsito ganadero y tampoco puedan desarrollarse en el mismo los usos compatibles y complementarios previstos en la Ley, salvo en los supuestos de vías pecuarias de interés natural o cultural, que en ningún caso pueden perder su condición demanial.

Pues bien, ésta es precisamente la finalidad que aborda la nueva Ley 10/2011: proceder a la desafectación de una parte de la Cañada Real Galiana, concretamente el tramo de aproximadamente 14,2 kilómetros que discurre por los términos municipales de Coslada, Rivas-Vaciamadrid y Madrid, en sus Distritos de Vicálvaro y Vallecas (definido por las Órdenes del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1958, referida al tramo del Municipio de Madrid, en el Distrito de Vallecas, de 24 de junio de 1964, referida al tramo de Coslada, y de 11 de junio de 1968, referida al tramo del Municipio de Madrid, en el Distrito de Vicálvaro, y del Municipio de Rivas-Vaciamadrid), perdiendo su condición de vía pecuaria, por no ser adecuada al tránsito ganadero ni susceptible de los

usos compatibles y complementarios establecidos en la Ley 8/1998, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

La justificación de la desafectación de estos terrenos es evidente: la desaparición del uso tradicional de la trashumancia desde los años 60, advertida especialmente en el terreno en el que opera el cambio jurídico, en el que desde entonces se ha producido una intensa ocupación edificatoria de todo tipo y la existencia de un vial por el que circulan vehículos a motor. Estos hechos, según se detalla en la Exposición de Motivos de la norma, ampararon la declaración de innecesaria de una parte significativa de la Cañada, reduciéndose la anchura del dominio público de los 75,22 metros a una variable entre 14 y 37,61 metros, según los tramos. Así, la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1958, aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias del Distrito de Vallecas (Madrid), declaró como necesaria una anchura de 37,61 metros, y como sobrante enajenable los otros 37,61 metros. La Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1964, por la que se aprobaba la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Coslada, declaró como necesaria una anchura de 20 metros, y como sobrante enajenable 55,22 metros. Finalmente, la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1968, por la que se modificaba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Madrid-Vicálvaro, redujo la anchura a 14 metros, quedando un sobrante enajenable de 61,22 metros.

Como consecuencia de esta operación, los terrenos de la Cañada objeto de la Ley pasan a tener la condición de bienes patrimoniales autonómicos, pudiendo la Comunidad de Madrid disponer de ellos, enajenándolos o cediéndolos de manera preferente a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentran o, en el caso de no ejercitarse por la Corporación municipal dicha opción, enajenarlos a terceros.

Se advierte, no obstante, la necesidad de establecer un plazo para que con carácter previo se alcance un acuerdo social entre los implicados que permita resolver todas las cuestiones derivadas de la ocupación, desafectación y destino de los terrenos objeto de la Ley, facilitando la participación a los afectados debidamente representados por asociaciones acreditadas, y posibilitando que las personas físicas o jurídicas que ostenten títulos de propiedad sobre dichos terrenos, consecuencia de su válida enajenación por parte del Estado o de la prescripción adquisitiva con arreglo a las normas civiles, puedan hacer valer sus derechos tanto ante la Comunidad de Madrid como ante los Ayuntamientos afectados.

Igualmente, se insta a estos últimos a que adapten su planeamiento, y se prevé un régimen transitorio en relación con la prescripción de las infracciones administrativas y la potestad de recuperación posesoria.

La norma ha sido muy contestada desde determinados colectivos representativos de intereses ambientales, especialmente por la organización ecologista «Ecologistas en Acción», que ha señalado que la nueva disposición genera importantes problemas, como encubrir una gran operación urbanística al agilizar la reclasificación del suelo y que no soluciona el problema social latente en el territorio afectado.

En relación con la primera crítica, el análisis que hace este grupo indica que la Ley permite el cambio de clase de suelo por simple modificación del Plan General, en lugar de tener que revisar todo el planeamiento, requisito que establece la regulación autonómica del suelo, eliminando, además, los mecanismos de control público y social de los procedimientos de desafectación y enajenación del suelo (por ejemplo, el plazo de un mes de información pública que es requisito indispensable en toda desafectación, así como los informes preceptivos del Patronato de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, incluso la obligación de informar a la propia Comunidad).

En el segundo de los sentidos, las críticas se basan en el hecho de que la nueva situación jurídica del suelo propiciará la ocupación de los tramos ya ocupados por una nueva población, que pretenderá de esta manera el reconocimiento de los derechos de desalojo en las mismas condiciones que los ocupantes más antiguos.

No hay que olvidar, sin embargo, que la Ley mantiene la naturaleza jurídica de vía pecuaria, y por tanto de dominio público, para el tramo no desafectado, y por consiguiente, de sus normas protectoras, su destino y utilización, entre ellos el ambiental.

La opinión de los ecologistas difiere notablemente de la sustentada por las cuatro Asociaciones de Vecinos de la Cañada Real Galiana, que, en una nota de prensa publicada cuando todavía la Ley era un mero proyecto, manifiestan su satisfacción por la medida estudiada por el Parlamento autonómico, al entender que ello solucionará un problema que dura más de 40 años. La nueva norma dará pie, en opinión de las representaciones vecinales, a la posibilidad de una posible regularización total o parcial de las viviendas, en función de cada una de las realidades existentes, y la de establecer un diálogo con los afectados. Consideran que durante este tiempo las Administraciones públicas han tolerado la situación «alegal», sin llegar a proponer en firme fórmula alguna que legalice las diferentes situaciones presentes en la zona, compuesta mayoritariamente por viviendas unifamiliares de dos y tres plantas, motivo por el cual el Ayuntamiento no ha incorporado nunca a la Cañada Real Galiana dentro del Plan IRIS (Instituto de Realojamiento e Integración Social), no planteándose la alternativa de los realojos como una solución aplicable a la realidad de la Cañada. Su reivindicación es adquirir la propiedad de los terrenos mediante la compra de los mismos y conseguir la regularización de sus viviendas.

2.2. CAZAY PESCA

En materia de caza y pesca, un año más se regula la actividad piscícola y se establece las vedas en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad madrileña (Orden 646/2011, de 24 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio), así como la actividad cinegética (Orden 1942/2010, de 10 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2010-2011).

2.3. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

En relación a los espacios naturales protegidos, se ha aprobado, mediante Orden 200/2010, de 2 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, el Plan de Ordenación Cinegética del Parque Regional en torno a los Ejes de los Cursos Bajos de los Ríos Manzanares y Jarama. Para atender las compensaciones dinerarias frente a las limitaciones de uso impuestas a los cotos de caza ya existentes en el territorio del Parque, la Dirección General de Medio ambiente dicta la Resolución de 6 de julio de 2011.

Por otro lado, se declaran determinadas zonas del territorio autonómico como Zona Especial de Conservación los lugares de importancia comunitaria, como las «Cuencas de los ríos Jarama y Henares» (Decreto 172/2011, de 3 de noviembre), y las «Cuencas de los ríos Alberche y Cofio» (Decreto 36/2010, de 1 de julio). Asimismo, se aprueban los Planes de Gestión de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 denominado «Cuencas y Encinares de los ríos Alberche y Cofio» (mediante la primera norma mencionada), de la Zona de Especial Protección para las Aves denominada «Estepas cerealistas de los ríos Jarama y Henares» y de la Zona Especial de Conservación denominada «Cuencas de los ríos Jarama y Henares» (a través del segundo Decreto citado).

2.4. SUBVENCIONES

Por lo que se refiere a las subvenciones, en otros tiempos más generosas, se ha establecido la regulación necesaria para el otorgamiento de ayudas a tres ámbitos que buscan la colaboración tanto privada como municipal en la gestión pública del medio ambiente: Se trata de las Ordenes de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio 3869/2010, de 10 de noviembre, por la que se regulan las bases y se convocan las ayudas dirigidas a compensar a los propietarios de fincas que acojan nidos de Águila Imperial; 1355/2010, de 27 de abril, para la concesión de subvenciones a PYMES para la implantación y mantenimiento de sistemas voluntarios de gestión y auditoría medioambiental, y la Orden 3363/2010, de 26 de octubre, que subvenciona la realización de obras y trabajos de mejora y repoblación forestal en montes de titularidad privada en la Comunidad de Madrid. Asimismo, mediante la Orden 2720/2011, de 14 de julio, se pretende la cooperación local en la recogida selectiva de residuos, convocando a tal efecto las subvenciones a las Corporaciones Locales para la construcción y equipamiento de Centros de Recogida de Residuos Valorizables y Especiales (Puntos Limpios).

3. ORGANIZACIÓN

Desde el punto de vista organizativo, destaca la reestructuración del Consejo de Medio ambiente de la Comunidad de Madrid, operado por el Decreto 10/2011, de 17 de febrero.

Este órgano consultivo autonómico se creó, tras la supresión de la Agencia de Medio ambiente en 1996, mediante el Decreto 103/1996, de 4 de julio, teniendo como funciones las de consulta y asesoramiento en múltiples aspectos relacionados con la materia ambiental.

Con la nueva reestructuración del mismo se tiende, además de dar cauce a la vertiente de consulta, a vehicular la participación en la defensa del medio ambiente y en la concepción y ejecución de la política medioambiental madrileña, a las organizaciones empresariales, sindicatos, organizaciones de consumidores, la comunidad científica y a las Administraciones Públicas, organizaciones cuya voz había quedado seriamente silenciada tras la eliminación de algunos órganos de participación ambiental operada por la Ley 29/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Racionalización del Sector Público, –denominada por los ecologistas Ley Mordaza–, como el Organismo autónomo Patronato Madrileño de Areas de Montaña, las Juntas Rectoras de los Parques Regionales en torno a los ejes de los Cursos del Jarama y Manzanares, del Parque Curso medio del Río Guadarrama y su entorno, del Parque de la Cumbre, Arco y Lagunas del Peñalara, el Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, el Consejo de Pesca Fluvial, el Consejo de Caza, el Patronato de Red de Vías Pecuarias, el Consejo Forestal, ...

El nuevo Decreto asegura la presencia en el Consejo de los grupos y asociaciones representativas de los intereses ambientales. Para ello, el mismo se organiza en diversas Secciones que atienden a áreas específicas en las que se requiera especial atención y continuidad en materia medioambiental. Estas Secciones serán: Parques Regionales y Naturales, Caza y Pesca Fluvial, Vías Pecuarias, y Calidad del Aire, pudiéndose ampliar el número de las mismas por Orden del titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Las organizaciones ecologistas «Ecologistas en Acción», «ARBA», «GRAMA», «Asociación Ecologista del Jarama «El Soto», y «Jarama Vivo» entienden que este Decreto no viene, sin embargo, a paliar el déficit de representatividad de la sociedad civil en los asuntos ambientales que se advierte en la región.

En su opinión, tanto las funciones como la composición de este Consejo han quedado mutiladas. En lo que respecta a sus funciones, se han eliminado las que les correspondían para emitir informes o impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y privada en materia de medio ambiente. En cuanto a su composición, se ha prescindido de los consumidores, se ha reducido el número de miembros de asociaciones ecologistas, de universidades, y de expertos. Además, la frecuencia de sus reuniones ha pasado de ser trimestral a anual.

Por otra parte, denuncian que el intento de expulsión de las asociaciones ecologistas de todo lo que sea participación, lo que se aprecia, en su opinión, en la disminución del número de esta representación social en las diferentes Secciones, especialmente en la de Calidad del Aire, en la que se omite la intervención de este colectivo.

4. EJECUCIÓN

En la ejecución de la política ambiental, hay que destacar los esfuerzos que viene haciendo la Comunidad de Madrid para ofrecer un mejor cauce a la participación ciudadana en la adopción de decisiones en materia de medio ambiente y a la puesta a disposición del público de este tipo de información, en cumplimiento de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio. La apuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio es la intensificación de la administración electrónica.

En este sentido, con una periodicidad bianual, esta Consejería elabora los Informes o Memorias sobre el estado del medio ambiente, también en formato digital, articulados en dos bloques: I, sobre el «Estado y Evolución del Medio Ambiente» y II, relativo a «Programas y Medidas de Reducción de la Presión Ambiental Preventivos y de Corrección». Estos informes se elaboran con las aportaciones de las unidades competentes en cada materia de la temática ambiental, siendo el Área de Información y Documentación Ambiental la que coordina la tarea de recopilación de la información. Esta misma Área facilita el acceso del público a la información ambiental, comprometiéndose con los ciudadanos a través de un documento, denominado Carta de Servicios, en el que se informa a los mismos sobre los servicios prestados por la unidad administrativa, así como los niveles de calidad y las buenas prácticas que se compromete a alcanzar.

Recientemente se ha dado un nuevo impulso a esta acción mediante la adopción de la Resolución de 28 de abril de 2011, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se publican los modelos telemáticos de solicitud correspondientes a diversos procedimientos administrativos, y la Resolución de 2 de febrero de 2011, de la misma Dirección General, por la que se modifica una anterior de 2009, mediante la que se habilita al Registro Telemático de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación de los expedientes correspondientes a diversos procedimientos.

En materia de residuos, la Resolución de 23 de diciembre de 2010, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, hace público el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de diciembre de 2010, por el que se adecúan los plazos para los años 2011 y 2012 del Plan Regional de Residuos Urbanos incluido en la Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid. Recordemos que esta Estrategia, que tiene un período de vigencia de 2006 a 2016, establece el marco en el que va a desarrollarse en los próximos años la gestión de los residuos que se producen en el territorio autonómico. Los objetivos de la misma se centran en la consecución de una reducción de la cantidad de los generados, el incremento del reciclado, el aumento de la tasa de tratamiento «in situ», la dotación de suficientes instalaciones de valorización, y la minimización de los riesgos y efectos adversos par el medio ambiente y la salud de las personas.

Íntimamente ligado con el medio ambiente se encuentra la agricultura y el sector rural, ámbito que en la Comunidad de Madrid depende orgánicamente de la autoridad administrativa ambiental, concretamente de la Dirección General de Medio Ambiente.

En este sentido, el Programa de Desarrollo Rural de Comunidad de Madrid, vigente para el período 2007-2013, ha recibido en fechas recientes, concretamente el 27 de septiembre de 2011, una nueva versión aprobada por la Comisión Europea. Con la misma se compromete un importante gasto público que irá destinado a las siguientes finalidades: aumento de la competitividad de la agricultura y la silvicultura, mejora del medio ambiente y del entorno rural, la calidad de vida en las zonas rurales, y la puesta en marcha de estrategias de desarrollo local y asistencia técnica.

Asimismo, la Comunidad de Madrid sigue prestando atención a la concienciación y educación ambiental a través, fundamentalmente, de la Red de Centros de Educación Ambiental, que cuenta con once Centros distribuidos por la región, y la Red de Centros de Información de Residuos, formado por las aulas ambientales de varias instalaciones de gestión de residuos de la Comunidad que representan un ejemplo del tratamiento desarrollado para diferentes tipos de residuos.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

5.1. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID 303/2011, DE 17 DE FEBRERO, CONTRA LA NUEVA ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID POR LA QUE SE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN DE GESTIÓN Y CONTROL DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS DE ACTIVIDADES

Sin duda el fallo judicial más relevante en este período es el expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2011, de la cual ya dábamos noticia en el Informe relativo al año 2010, pero que conocíamos sólo por las referencias aparecidas en los medios de comunicación. Una vez publicada la misma, abordamos el análisis de sus fundamentaciones jurídicas.

El litigio fue promovido por la Asociación de Empresarios de Espectáculos, Salas de fiesta, Discoteca y Ocio contra la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades del Ayuntamiento de Madrid, de 29 de junio de 2009. El fallo anula más de 60 artículos de la misma.

La nueva Ordenanza surge de la necesidad de agilizar el procedimiento de otorgamiento de las licencias de actividad, adaptándose la Directiva europea de Servicios, y dotar al mismo de una mayor transparencia, evitando algunos casos de corrupción que fueron advertidos en el denominado «caso Gauteque». Para ello, el Ayuntamiento privatiza el régimen de concesión de estas autorizaciones, creando la Agencia de Gestión de Licencias, y atribuyendo el ejercicio de la función de certificación previa de la actividad a las llamadas Entidades Colaboradoras en la Gestión de Licencias Urbanísticas.

El primer argumento que despeja la Sala, por no entrar a valorarlo, pese a que constituye una parte importante de la didáctica mantenida por las partes, es el de la vulneración del principio de reserva de Ley por la norma local, y si el Ayuntamiento está vinculado positiva o negativamente a la Ley a la hora de redactar sus normas propias.

El Tribunal se limita a señalar que la autonomía local es de naturaleza administrativa y no política, lo que implica que las competencias de las mismas «...no son de legislación, potestad de la cual carecen, sino de mero gestor...», por lo que corresponde a la entidad municipal, en ejercicio de esta autonomía, establecer el procedimiento para el otorgamiento de licencias, dibujando el sistema que estime más conveniente para el cumplimiento de sus fines de administración y gestión.

A partir de ese momento, los preceptos de la Ordenanza que quedan anulados lo son por carecer de la cobertura legal suficiente para su adopción por parte del órgano municipal, y por no ser conformes al Texto constitucional.

En efecto, se declaran algunos preceptos contrarios al artículo 31.3 de la Constitución, que consagra que la facultad de establecimiento de prestaciones personales y patrimoniales de carácter público es exclusiva de la Ley. El nuevo sistema previsto en la Ordenanza impone al particular que desee obtener una licencia la obligación de contratar con una entidad colaboradora de la Administración, a la que deberá pagar un precio por la emisión de un «certificado de conformidad», y posteriormente, para seguir ejerciendo su actividad, deberá contratar nuevamente los servicios de la misma para que emita un «informe de control periódico», además de pagar la correspondiente tasa al Ayuntamiento por la expedición de la licencia. Para el órgano judicial, la exigencia de estas prestaciones carece de cobertura legal suficiente porque, aunque la misma pudiera venir otorgada por la Ley 8/2009, de 21 de diciembre de Medidas Liberalizadoras de Apoyo a la Empresa Madrileña, esta es posterior a la Ordenanza, además de que la competencia para la homologación y registro de estas entidades correspondería, en todo caso, a la Comunidad de Madrid, y no al Ayuntamiento.

El segundo precepto constitucional que, según el órgano judicial, contradice la nueva norma municipal es el 18.2º, que garantiza la inviolabilidad del domicilio. Este derecho queda, a juicio de la Sala, vulnerado por la Ordenanza, que obliga al titular de la actividad supervisada a autorizar a otro particular el acceso a los espacios físicos en los que se desarrolla la misma, sin hacer depender del consentimiento del titular la posibilidad de entrada, obligándole a facilitar la información y documentación necesarias, sin precisar qué tipo de documentos, ni si se consideran o no reservados. Ninguna norma de rango de Ley presta apoyatura jurídica a esta previsión.

En tercer término, el Tribunal considera que determinados preceptos de la Ordenanza, –concretamente aquellos que, ante la decisión de la entidad colaboradora de considerar no conforme con el Ordenamiento jurídico la actividad para la que se solicita autorización, impiden al particular solicitar la licencia–, conculcan el artículo 24.1 de la Constitución.

Para la Sala, el precepto constitucional se vulnera porque por un lado, se atribuye a una entidad privada la facultad de establecer un procedimiento de reclamación contra la denegación de un certificado, y por otro, se causa indefensión al particular que, cuando no obtenga el certificado de conformidad de la entidad privada, habrá de dirigirse al Ayuntamiento, que si confirma este juicio, determinará el sometimiento de la cuestión

al juez contencioso-administrativo, el cual sólo se podrá pronunciar sobre la validez del certificado, pero no de la licencia, por lo que, si el titular de la instalación quiere obtener la misma, habrá de solicitarla de nuevo al consistorio municipal.

Esta situación atenta, además, contra el artículo 149.1.18º de la Norma fundamental, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar el procedimiento administrativo común.

Finalmente, frente a las consideraciones alegadas por los recurrentes de que la Ordenanza local vulnera la Directiva de Servicios, 2006/123/CE, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, y a la Ley española 25/2009, de 22 de diciembre, la instancia jurisdiccional entiende que aquélla regula las licencias urbanística de actividades, es decir, una cuestión intrínseca al urbanismo que queda fuera del ámbito de aplicación de la norma europea.

Frente a esta sentencia cabe recurso de casación, y el Ayuntamiento de Madrid ya ha anunciado su interposición.

5.2. JURISPRUDENCIA SOBRE SANCIONES EN MATERIA DE AGUAS

- Reconocimiento de aguas privadas conforma a la legislación anterior a la Ley de Aguas de 1985

Son varias las sentencias de 2011 que, frente a la invocación de los sujetos sancionados por presuntas detracciones de aguas sin haber obtenido la preceptiva concesión administrativa, reconocen el carácter privado de aquéllas por tratarse de aprovechamientos consagrados en la Ley de 1879.

En este sentido, la sentencia 255/2011, de 30 de marzo estima el recurso administrativo interpuesto por un particular contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo por la que se le impuso una sanción de multa por el alumbramiento de aguas subterráneas provenientes de un pozo mediante un camión cisterna, para llevarla a una finca de su propiedad, con destino a abrevadero de cabezas de ganado vacuno, sin autorización administrativa de dicho Organismo. La sentencia considera que las aguas tienen carácter privado por tratarse de un aprovechamiento anterior a la legislación de aguas de 1985.

El Tribunal mantiene en su fallo que la normativa entonces aplicable era la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, cuyo artículo 18 establecía que «pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios», añadiendo el artículo 19 que «todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resulten amenguadas las aguas de sus vecinos...». Además, el pozo en cuestión figuraba inscrito en el antiguo Registro Industrial Minero de Aguas Subterráneas de la Delegación del Ministerio de Industria de Madrid en el término municipal de Guadalix de la

Sierra, es decir, con anterioridad a la atribución de competencias a la Confederación Hidrográfica del Tajo por la Ley de Aguas de 1985.

Este derecho queda en la actualidad reconocido por la disposición transitoria tercera de la Ley de Aguas de 1985 y por la misma disposición del vigente Texto refundido de 2001. No obstante, la Sala aclara que, si bien es cierto que dichas disposiciones establecían la obligación de declarar los aprovechamientos privados durante un determinado plazo, previendo para los casos de incumplimiento la imposición de multas coercitivas, también lo es que del incumplimiento de la obligación de declarar el aprovechamiento de que se trate no puede establecerse la consecuencia de apreciar la comisión de una infracción por alumbrar aguas al amparo de la Ley de 1879, aplicando retroactivamente la legislación actualmente vigente, como tampoco puede afirmarse que el cierre del período de inscripción de tres meses para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas establecido por la disposición transitoria segunda de la Ley 10/2001, de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional (PHN), suponga la extinción del derecho o la caducidad del aprovechamiento por falta de inscripción del mismo (FJ 2º).

Por esta misma razón resulta también anulada la sanción impuesta al propietario de una finca por la comisión de los mismos hechos anteriormente relatados: alumbramiento de aguas subterráneas de un pozo sin autorización administrativa, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 547/2011, de 25 de enero.

Este mismo fallo anulatorio de la sanción impuesta por el alumbramiento de aguas subterráneas con destino a abastecimiento de una urbanización, por entender, al igual que en los supuestos anteriores, que las aguas eran privadas es también el expresado en la sentencia 143/2011, de 28 de febrero.

También el carácter privado de las aguas por haberse así otorgado con arreglo a la Ley de 1879, es el argumento que emplea el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia 275/2011, de 31 de marzo, para declarar el deber que corresponde a la Confederación Hidrográfica del Tajo de inscribir la solicitud de un pozo en el Catálogo de Aguas privadas.

– Sentencias sobre sanciones administrativas impuestas en materia de aguas

La sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid 244/2011, de 12 de abril, confirma la sanción impuesta a la empresa pública Canal de Isabel II por el incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Morata de Tajuña. Parcialmente estimatoria de la pretensión de anulación de la infracción –en cuanto a la tipificación como infracción leve y la cuantía de la multa–, es la sentencia del este mismo órgano jurisdiccional 268/2011, de 31 de marzo, que declara la validez de una multa impuesta por el vertido de aguas residuales urbanas a un arroyo procedente de una estación depuradora. También mantiene la validez de la sanción impuesta el fallo expresado en la sentencia 355/2011, de 30 de mayo, en la que la infracción consistió en el incumplimiento de las condiciones de la inscripción y detracción no autorizada de aguas públicas subterráneas. La consideración de la sanción, –consistente en una multa y obligación de reposición de las cosas a su estado

anterior, salvo que sean legalizadas las obras o autorizados los trabajos denunciados—, como ajustada a Derecho es también la consecuencia a que llega el fallo de la sentencia 144/2011, de 1 de marzo. La infracción de la que trae su causa el acto administrativo punitivo es en este caso la instalación de una tubería subterránea que cruza el cauce de un río y en ambas zonas de servidumbre y policía de un barranco, con el fin de abastecer de agua a un polígono industrial.

5.3. NECESIDAD O NO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid 42/2011, de 28 de enero, resuelve acerca de la validez de una sanción impuesta a una entidad mercantil por la comisión de una infracción grave en relación con la Ley 2/2002, de la Comunidad de Madrid, de Evaluación de Impacto Ambiental, por haber realizado la construcción de una instalación de Estación Base de Telefonía Celular en el parque «Arroyo Culebras» sin disponer de Declaración de Impacto ambiental.

La empresa alega para oponerse al acto administrativo sancionador, entre otros motivos, que obtuvo del Ayuntamiento la licencia de obras y actividad.

El Tribunal, sin embargo, aplicando una ya consolidada doctrina en atención a la cual si para la realización de una actividad se precisa autorización de dos o más Administraciones públicas, la obtención de una de ellas no exime al interesado del deber de conseguir el resto de permisos administrativos preceptivos, entiende que, por consiguiente, en el supuesto sometido a su consideración la licencia municipal no puede sustituir la exigencia de evaluación de impacto ambiental, ya que se trata de procedimientos distintos, puesto que la segunda «... plasma el juicio un juicio prospectivo, técnico y jurídico, de la autoridad competente de medio ambiente, que determina, en relación con un proyecto dado, y a los solos efectos ambientales, si su realización es o no conveniente y, en caso afirmativo, las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales» (FJº 3).

El trámite ambiental exigido por la Ley autonómica no ha sido, por tanto, cumplimentado, y la sanción resulta conforme a Derecho.

También sobre las consecuencias jurídicas de la ausencia de evaluación de impacto ambiental se pronuncian las sentencias 120/2011, de 11 de febrero y 123/2011, de 11 de febrero, que anulan determinados proyectos de obras de mejora y reforma de la carretera de circunvalación M-30 de Madrid.

El propio Tribunal ya se había pronunciado sobre esta cuestión en su sentencia de 21 de septiembre de 2007, expresando que la interpretación del Ayuntamiento que entendía que no era exigible este condicionamiento ambiental para la reforma de las vías que transcurriesen por zonas urbanas, no era ni conforme a la Ley autonómica de Evaluación de impacto ambiental (2/2002) ni a las Directivas comunitarias de aplicación ni a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad europea. Además, la necesidad de someter dichos proyectos a los procedimientos de evaluación ambiental

fue admitida por el propio Ayuntamiento al aceptar las condiciones impuestas por la Comisión Europea en el expediente abierto por la infracción de la Directiva, hasta tal punto que la Junta de Gobierno Local había dejado sin efecto el acuerdo de aprobación de los tres proyectos de obras de remodelación no iniciados, y había contratado los servicios necesarios para realizar el correspondiente estudio de impacto ambiental.

Sin embargo, en la referida sentencia de 2007 y en la posterior de 28 de febrero de 2008, –como en su momento pusimos de manifiesto en este mismo Informe relativos a ambos ámbitos temporales–, el Tribunal consideraba que, aunque asistía la razón a la parte recurrente cuando formuló su demanda, el proceso había perdido utilidad, aun sin haberse anulado el proyecto, ya que el vicio de ilegalidad en que incurrieran los acuerdos aprobatorios de las obras quedaría subsanado con la realización del estudio de impacto ambiental.

Sin embargo, el fallo resolutorio de las nuevas sentencia difiere de las anteriores, y ello porque sobre el proyecto de reforma de la vía M-30 no ha podido operar la convalidación, ya que para que esta situación jurídica se produjera era necesario, precisamente, completar la fase de evaluación de impacto ambiental, lo que no se ha realizado en este caso. Así lo señala el FJ 4º de la primera de las decisiones (en una redacción muy similar al de la segunda):

«La omisión de la previa evaluación ambiental afectaba a los proyectos aprobados, viéndolos de anulabilidad (63.1 de la LRJ-PAC), no de nulidad de pleno derecho. Para el caso de defectos jurídicos de esa clase está prevista la convalidación (artículo 67 de la LRJ-PAC), pero para que ello sea viable es necesario que concurra un acto administrativo posterior en tal sentido, lo que no se ha producido en este caso y, por razones de secuenciación temporal, no podía producirse hasta después de efectuadas las declaraciones de impacto ambiental y, eventuales adaptaciones, modificaciones o correcciones de los proyectos. De manera que el compromiso de dar cumplimiento a los requerimientos de la Comisión Europea, asumiendo la obligación de elaborar los estudios de impacto ambiental y el encargo de la redacción de los trabajos correspondientes, se debe considerar insuficiente como para considerar producido un acto convalidador. En definitiva, para poder convalidar los proyectos sería exigible previamente completar la fase de evaluación ambiental, con las eventuales proyecciones de la declaración de impacto sobre los proyectos, es decir, completar todo el proceso de aprobación de esa evaluación, lo que no se ha producido tampoco en este caso; y, realizado lo anterior, llevar a cabo (de ser procedente) la convalidación, lo que tampoco se ha producido. Se ha de precisar también que en este caso enjuiciado esos proyectos estaban ya ejecutados, por lo que la elaboración de los estudios de impacto ambiental con posterioridad a esa ejecución, sin que esos proyectos se hubieran modificado, corrobora lo dicho de la inexistencia del acto convalidador, que es dato esencial para poder concluir que se han alterado los términos del debate litigioso deducido con la demanda y que ha perdido utilidad la controversia suscitada, tal como se establecía en las referidas sentencias de esta Sección.»

5.4. SENTENCIA SOBRE RUIDO

En materia de ruido es interesante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 792/2011, de 5 de mayo, por la que se paralizan las fiestas populares de un

Municipio madrileño ante las reclamaciones presentadas por los vecinos sobre el ruido procedente de las mismas. El Tribunal se pronuncia en primer lugar sobre la necesidad o no de plantear la cuestión de inconstitucionalidad con relación al artículo 9 de la Ley del Ruido, que permite que se dejen en suspenso los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación ante actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, como son las fiestas de una población, llegando a la conclusión de que la disposición legal es perfectamente ajustada al tenor constitucional, siempre y cuando «se adopten las medidas necesarias, previa valoración de la incidencia acústica».

Precisamente será la ausencia de medidas de esta naturaleza la razón que llevará a la Sala a desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, confirmando la solución en ella adoptada de suspender la celebración de las fiestas patronales en el recinto ferial hasta que se valore la incidencia acústica y se concreten formalmente las medidas necesarias para disminuir en lo posible las molestias a los vecinos de la zona.

6. PROBLEMAS

Los problemas ambientales de la Comunidad de Madrid durante el período temporal considerado en este trabajo, 2011, continúan siendo los mismos que se denunciaron en la anterior etapa: la constante reivindicación por parte de algunos colectivos ecologistas ante el temor de una posible privatización de la empresa pública de abastecimiento de aguas Canal de Isabel II, operación que no se ha realizado todavía, pero cuya materialización en un futuro más bien próximo parece más que probable, y la contaminación atmosférica en la capital, que se ha agudizado, superándose los límites legales máximos de ozono troposférico, partículas en suspensión y dióxido de nitrógeno.

7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio: Titular: Excm. Sra. Doña: Ana Isabel Mariño Ortega.
- Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio: Titular: Ilmo. Sr. D. Luis Asúa Brunt.
- Dirección General del Medio Ambiente: Titular: Ilmo. Sr. D. Juan José Cerrón Reina.
- Dirección General de Evaluación Ambiental: Vacante.
- Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial: Titular: Ilmo. Sr. D. José Trigueros Rodrigo.
- Viceconsejería de Vivienda y Suelo: Titular: Ilmo. Sr. D. Alejandro Halffter Gallego.

- Dirección General del Suelo: Titular: Ilmo. Sr. D. José Antonio Martínez Páramo.
- Dirección General de Vivienda y Rehabilitación: Titular: Ilmo. Sr. D. Juan Van-Halen Rodríguez.
- Secretaría General Técnica: Titular: Ilmo. Sr. D. Alfonso Moreno Gómez.

Entidades y Organismos Públicos en materia de medio ambiente

- Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).
- Empresa Pública NUEVO ARPEGIO, S.A.
- Empresa Pública GEDESMA, Sociedad Anónima, Gestión y Desarrollo de Medio Ambiente de Madrid.

Órganos Colegiados en materia de medio ambiente y agricultura

- Comisión de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Madrid.
- Comisión del Etiquetado Ecológico.
- Comisión Homologación de Trofeos de Caza Mayor.
- Consejo de Medio Ambiente.
- Consejo de Protección y Bienestar Animal de la Comunidad de Madrid.
- Consejo Editorial de la Comunidad de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.
- Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Vinos de Madrid».
- Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Carne de la Sierra de Guadarrama».
- Fundación «Arpegio».
- Fundación para la Investigación y el Desarrollo Ambiental.
- Junta de Fomento Pecuario de la Comunidad de Madrid.

8. APÉNDICE NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y BIBLIOGRÁFICO

8.1 NORMAS

Leyes

- Ley 2/2011, de 15 de abril, de la Cañada Real Galiana (BOCM de 29 de marzo de 2011, BOE de 4 de julio de 2011).

Decretos

- Decreto 10/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (BOCM de 4 de marzo de 2011).
- Decreto 36/2010, de 1 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona Especial de Conservación (ZEC) el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) «Cuencas de los ríos Alberche y Cofio» y se aprueba el Plan de Gestión del Espacio Protegido Red Natura 2000 denominado «Cuencas y Encinares de los ríos Alberche y Cofio» (BOCM de 10 de septiembre de 2010).
- Decreto 172/2011, de 3 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Zona Especial de Conservación el lugar de importancia comunitaria «Cuencas de los ríos Jarama y Henares» y se aprueba el Plan de Gestión de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 de la Zona de Especial Protección para las Aves denominada «Estepas cerealistas de los ríos Jarama y Henares» y de la Zona Especial de Conservación denominada «Cuencas de los ríos Jarama y Henares». (BOCM de 7 de diciembre de 2011. Corrección de errores: BOCM de 15 de diciembre de 2011).

Órdenes

- Orden 200/2010, de 2 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el Plan de Ordenación Cienética del Parque Regional en torno a los Ejes de los Cursos Bajos de los Ríos Manzanares y Jarama (BOCM de 11 de febrero de 2010).
- Orden 646/2011, de 24 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de 2011 (BOCM de 17 de marzo de 2011).
- Orden 1355/2010, de 27 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a pymes para la implantación y mantenimiento de sistemas voluntarios de gestión y auditoría medioambiental. (BOCM de 21 de julio de 2010).
- Orden 1942/2010, de 10 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2010-2011 (BOCM de 21 de junio de 2010).
- Orden 2720/2011, de 14 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se modifica la Orden 2505/2005, de 2 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de bases reguladoras y convocatoria de subvenciones a las Corporaciones Locales para la

construcción y equipamiento de Centros de Recogida de Residuos Valorizables y Especiales (Puntos Limpios), modificada por las Órdenes 1520/2006, de 3 de mayo y 2737/2006, de 4 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOCM de 7 de septiembre de 2011. Corrección de errores: BOCM de 15 de septiembre de 2011).

- Orden 3363/2010, de 26 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para obras y trabajos de mejora y repoblación forestal en montes de titularidad privada en la Comunidad de Madrid y se convocan estas subvenciones para el ejercicio 2010 (BOCM de 12 de noviembre de 2010).
- Orden 3869/2010, de 10 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las bases de las ayudas dirigidas a compensar a los propietarios de fincas que acojan nidos de Águila Imperial y se convocan para el año 2010 (BOCM de 24 de noviembre de 2010).

Resoluciones

- Resolución de 2 de febrero de 2011, de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se modifica la Resolución de 11 de diciembre de 2009, por la que se habilita al Registro Telemático de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación de los expedientes correspondientes a diversos procedimientos (BOCM de 4 de marzo de 2011).
- Resolución de 28 de abril de 2011, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se publican los modelos telemáticos de solicitud correspondientes a diversos procedimientos administrativos (BOCM de 3 de junio de 2011).
- Resolución de 6 de julio de 2011, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se establecen las compensaciones económicas a los cotos de caza preexistentes por las limitaciones de uso establecidas en la normativa del Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama. (BOCM de 12 de agosto de 2011).
- Resolución de 23 de diciembre de 2010, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de diciembre de 2010, por el que se adecuan los plazos para los años 2011 y 2012 del Plan Regional de Residuos Urbanos incluido en la estrategia de residuos de la Comunidad de Madrid (BOCM de 2 de febrero de 2011).

8.2 JURISPRUDENCIA

- TSJ Madrid 244/2001, de 12 de abril de 2011.
- TSJ Madrid 355/2011, de 30 de mayo de 2011.

- STSJ Madrid 255/2001, de 30 de marzo de 2011.
- STSJ Madrid 54/2011, de 25 de enero de 2011.
- STSJ Madrid 143/ 2011, de 28 de febrero de 2011.
- STSJ Madrid 144/2011, de 1 de marzo de 2011.
- STSJ Madrid 268/2011, de 31 de marzo de 2011.
- STSJ Madrid 501/2011, de 20 de mayo de 2011.
- STSJ Madrid 115/2011, de 23 de febrero de 2011.
- STSJ Madrid 792/2011, de 5 de mayo de 2011.
- STSJ Madrid 42/2011, de 28 de enero de 2011.
- STSJ Madrid 97/2011, de 4 de febrero de 2011.
- STSJ Madrid 774/2011, de 26 de julio de 2011.
- STSJ Madrid 120/2011, de 11 de febrero de 2011.
- STSJ Madrid 579/2011, de 30 de junio de 2011.
- STSJ Madrid 407/2011, de 16 de junio de 2011.
- STSJ Madrid 386/29011, de 6 de mayo de 2011.
- STSJ Madrid 303/2011, de 17 de febrero de 2011.

8.3. BIBLIOGRAFÍA

LOZANO CUTANDA, Blanca, «El Tribunal Superior de Justicia de Madrid anula el régimen de gestión de licencias urbanísticas municipales mediante entidades colaboradoras», en *Noticias Breves*, Boletín editado por el bufete Gómez-Acebo y Pombo, marzo, 2011 (www.gomezacebo-pombo.com).

CASADO ECHARREN, Amaya, LÓPEZ FERRANDO, Cristina y LORA-TAMAYO, Marta, «Reflexiones en torno a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2011 por la que se anulan diversos preceptos de la ordenanza por la que se establece el régimen de gestión y control de las licencias urbanísticas de actividades del Ayuntamiento de Madrid», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 267 (2011), pgs: 121 a 158.

